

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ NEYSER ESPINOZA PAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2016 00144 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 64 del 3 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 267

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, desde el 12 de octubre de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las mesadas (f. 2-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 12 de octubre de 1953, al 1 de abril de 1994 tenía 40 años de edad. Para el 25 de julio de 2005 tenía más de 802 semanas cotizadas y cumplió la edad mínima de pensión el 12 de octubre de 2013.
- ii)** Laboró para ALMAGRARIO S.A. de manera continua e ininterrumpida desde el 5 de septiembre de 1994 y hasta el 30 de septiembre de 2002, tal y como se evidencia en la carta laboral expedida, y no desde el 9 de septiembre de 1994 como se registra en la historia laboral.
- iii)** Solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez a COLPENSIONES el 8 de julio de 2014, negado mediante Resolución GNR 359383 del 13 de octubre de 2014, por no cumplir la edad ni con el número de semanas, desconociendo que cumplió la edad el 12 de octubre de 2013, para cuando el requisito de edad era 60 años.
- iv)** El 13 de noviembre de 2014 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución GNR 359383 del 13 de octubre de 2014, al considerar que su petición debe ser estudiada bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, por contar con 801,7 semanas.
- v)** COLPENSIONES mediante Resolución GNR 35313 del 16 de febrero de 2015, estudia el recurso como una nueva petición por ser extemporáneo, manifiesta que al acreditar más de 750 al 25 de julio de 2005 se estudia la prestación con los requisitos del Decreto 758 de 1990, sin que cumpla con el requisito de semanas cotizadas.
- vi)** El 16 de febrero de 2015 interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución VPB47215 del 3 de junio de 2015 da respuesta al recurso, negando la prestación.
- vii)** Con el empleador ALMAGRARIO S.A. existen inconsistencias en la historia laboral, aparece con fecha de inicio posterior a la fecha real certificada por el empleador y aportes en mora.
- viii)** Entre el 12 de octubre de 1993 y el 12 de octubre de 2013 tenía más de 500 semanas, por lo que tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez con Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió la mayoría de los hechos; sin embargo, manifestó que no es cierto que el demandante haya acreditado los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*" (f. 60--66).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 64 del 3 de marzo de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i)** El demandante nació el 12 de octubre de 1953, al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- ii)** Inició cotizaciones el 6 de junio de 1983, cotizando de manera interrumpida hasta el 30 de junio de 2014, para un total de 895 semanas en toda la vida laboral, por lo que no cumple con las 1.000 semanas a cualquier tiempo, y entre el 12 de octubre de 1993 al 12 de octubre de 2013, cuenta con 495.35 semanas.
- iii)** No hay prueba que acredite que tiene más semanas cotizadas, concluyendo que no reúne los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no es procedente conceder la prestación económica de vejez.
- iv)** Al momento de realizar la liquidación de semanas, se revisó el periodo certificado por ALMAGRARIO S.A., estableciendo que se encuentra actualizado en la historia laboral y no se presenta mora en ningún periodo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante apela manifestando que si bien es cierto se hace pronunciamiento sobre las semanas cotizadas por el demandante, teniendo en cuenta el certificado expedido, no concuerda la sumatoria de 495,35 ya que al revisar las resoluciones e historias laborales, aparecen 222 días menos que las que realmente debe tener con el certificado laboral de ALMAGRARIO S.A. Que el despacho manifiesta que hay una diferencia de 5 semanas, si saber si estas corresponden al periodo inicial de ALMAGRARIO S.A. que fue certificado y no reportado por COLPENSIONES

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a reconocer la pensión de vejez del demandante en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficio del régimen de transición; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el recurso de apelación presentado por la parte demandante, procederá la Sala a realizar el estudio de las semanas cotizadas por el actor con el fin de establecer si acredita los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A folio 43 reposa certificación laboral emitida por ALMAGRARIO S.A., de la cual se extrae que el demandante tuvo vinculación laboral con la empresa desde el 5 de septiembre de 1994 y en la historia laboral (f.34-39) únicamente se reporta a partir del 9 de septiembre de 1994; adicionalmente, en la historia laboral el periodo de septiembre de 1999 aparece con pago aplicado a periodos anteriores.

Al respecto es preciso indica que ha sido criterio de la Sala que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los períodos antes descritos, se contabilizan para calcular el total de semanas cotizadas por el actor.

El actor nació el 12 de octubre de 1953, cumpliendo los 60 años el mismo día y mes del año 2013; entre el 6 de junio de 1983 y el 30 de junio de 2014 cotizó de forma interrumpida, un total de 899,86 semanas, por tanto no cumple el requisito de las 1.000 semanas en cualquier tiempo; respecto de la opción de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, se tiene que entre el 12 de octubre de 1983 y el 12 de octubre de 2013, se acreditan un total de 497,29 semanas cotizadas, sin alcanzar el mínimo exigido por la norma para acceder a la prestación deprecada.

EVOLUCIÓN DE SEMANAS					
NOMBRE		JOSÉ NEYSER ESPINOZA			
No PROCESO		014 2016 00144 01			
PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
6/06/1983	29/03/1985		663	94,71	
29/03/1985	30/06/1985		93	13,29	1 día sim
24/07/1985	30/12/1985		160	22,86	
22/08/1985	26/06/1986		309	25,43	18,71 semanas sim

¹C. Const., sentencia T-101 del 17 de febrero de 2017, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ, SCL, sentencia del 10 de mayo de 2017, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

26/06/1986	30/08/1990		1527	218,00	1 día sim
5/09/1994	31/12/1994		118	16,86	Certificado laboral f.43
1/01/1995	31/01/1995		30	4,29	
1/02/1995	28/02/1995		30	4,29	
1/03/1995	31/03/1995		30	4,29	
1/04/1995	30/04/1995		30	4,29	Aparece como deuda presunta, pero aparece como 30 días cotizados
1/05/1995	31/05/1995		30	4,29	
1/06/1995	30/06/1995		30	4,29	
1/07/1995	31/07/1995		30	4,29	
1/08/1995	31/08/1995		30	4,29	
1/09/1995	30/09/1995		30	4,29	
1/10/1995	31/10/1995		30	4,29	
1/11/1995	30/11/1995		30	4,29	
1/12/1995	31/12/1995		30	4,29	
1/01/1996	31/01/1996		30	4,29	
1/02/1996	29/02/1996		30	4,29	
1/03/1996	31/03/1996		30	4,29	
1/04/1996	30/04/1996		30	4,29	
1/05/1996	31/05/1996		30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996		30	4,29	
1/07/1996	31/07/1996		30	4,29	
1/08/1996	31/08/1996		30	4,29	
1/09/1996	30/09/1996		30	4,29	
1/10/1996	31/10/1996		30	4,29	
1/11/1996	30/11/1996		30	4,29	
1/12/1996	31/12/1996		30	4,29	
1/01/1997	31/01/1997		30	4,29	
1/02/1997	28/02/1997		30	4,29	
1/03/1997	31/03/1997		30	4,29	
1/04/1997	30/04/1997		30	4,29	
1/05/1997	31/05/1997		30	4,29	
1/06/1997	30/06/1997		30	4,29	
1/07/1997	31/07/1997		30	4,29	
1/08/1997	31/08/1997		30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997		30	4,29	
1/10/1997	31/10/1997		30	4,29	
1/11/1997	30/11/1997		30	4,29	
1/12/1997	31/12/1997		30	4,29	
1/01/1998	31/01/1998		30	4,29	
1/02/1998	28/02/1998		30	4,29	
1/03/1998	31/03/1998		30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998		30	4,29	
1/05/1998	31/05/1998		30	4,29	
1/06/1998	30/06/1998		30	4,29	
1/07/1998	31/07/1998		30	4,29	
1/08/1998	31/08/1998		30	4,29	
1/09/1998	30/09/1998		30	4,29	
1/10/1998	31/10/1998		30	4,29	

1/11/1998	30/11/1998		30	4,29	
1/12/1998	31/12/1998		30	4,29	
1/01/1999	31/01/1999		30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999		30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999		30	4,29	
1/04/1999	30/04/1999		30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999		30	4,29	
1/06/1999	30/06/1999		30	4,29	
1/07/1999	31/07/1999		30	4,29	
1/08/1999	31/08/1999		28	4,00	
1/09/1999	30/09/1999		30	4,29	Reportado 0 - Pago aplicado a periodos anteriores, se tendra en cuenta
1/10/1999	31/10/1999		29	4,14	
1/11/1999	30/11/1999		23	3,29	
1/12/1999	31/12/1999		30	4,29	
1/01/2000	31/01/2000		30	4,29	
1/02/2000	29/02/2000		30	4,29	
1/03/2000	31/03/2000		30	4,29	
1/04/2000	30/04/2000		30	4,29	
1/05/2000	31/05/2000		30	4,29	
1/06/2000	30/06/2000		30	4,29	
1/07/2000	31/07/2000		30	4,29	
1/08/2000	31/08/2000		30	4,29	
1/09/2000	30/09/2000		30	4,29	
1/10/2000	31/10/2000		30	4,29	
1/11/2000	30/11/2000		30	4,29	
1/12/2000	31/12/2000		30	4,29	
1/01/2001	31/01/2001		30	4,29	
1/02/2001	28/02/2001		30	4,29	
1/03/2001	31/03/2001		30	4,29	
1/04/2001	30/04/2001		30	4,29	
1/05/2001	31/05/2001		30	4,29	
1/06/2001	30/06/2001		30	4,29	
1/07/2001	31/07/2001		30	4,29	
1/08/2001	31/08/2001		30	4,29	
1/09/2001	30/09/2001		30	4,29	
1/10/2001	31/10/2001		30	4,29	
1/11/2001	30/11/2001		30	4,29	
1/12/2001	31/12/2001		30	4,29	
1/01/2002	31/01/2002		30	4,29	
1/02/2002	28/02/2002		30	4,29	
1/03/2002	31/03/2002		30	4,29	
1/04/2002	30/04/2002		30	4,29	
1/05/2002	31/05/2002		30	4,29	
1/06/2002	30/06/2002		30	4,29	
1/07/2002	31/07/2002		30	4,29	
1/08/2002	31/08/2002		30	4,29	
1/09/2002	30/09/2002		30	4,29	
1/01/2008	1/01/2008		1	0,14	

1/10/2011	31/10/2011		30	4,29	
1/12/2011	31/12/2011		30	4,29	
1/01/2012	31/01/2012		30	4,29	
1/02/2012	29/02/2012		30	4,29	
1/03/2012	31/03/2012		30	4,29	
1/05/2012	31/05/2012		30	4,29	
1/07/2012	31/07/2012		30	4,29	
1/09/2012	30/09/2012		30	4,29	
1/10/2012	31/10/2012		30	4,29	
1/11/2012	30/11/2012		30	4,29	
1/12/2012	31/12/2012		30	4,29	
1/01/2013	31/01/2013		30	4,29	
1/02/2013	28/02/2013		30	4,29	
1/03/2013	31/03/2013		30	4,29	
1/05/2013	31/05/2013		30	4,29	
1/06/2013	30/06/2013		30	4,29	
1/07/2013	31/07/2013		30	4,29	
1/08/2013	31/08/2013		30	4,29	
1/09/2013	30/09/2013		30	4,29	
1/10/2013	12/10/2013		12	1,71	
13/10/2013	31/10/2013		18	2,57	
13/10/2013	31/10/2013		30	4,29	
1/11/2013	30/11/2013		30	4,29	
1/12/2013	31/12/2013		30	4,29	
1/03/2014	31/03/2014		30	4,29	
1/05/2014	31/05/2014		30	4,29	
1/06/2014	30/06/2014		30	4,29	
TOTAL DE SEMANAS				899,86	
SEMANAS ENTRE EL 12 DE OCTUBRE DE 1993 Y EL 12 DE OCTUBRE DE 2013				497,29	

En virtud de lo expuesto, toda vez que el actor no cumple con el requisito de semanas cotizadas exigido por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, se confirmará sentencia de primera instancia, condenando en costa en esta instancia al demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 64 del 3 de marzo de 2017 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3f35ff4ecfea24f7e6f8a15c4a507a84ce61c3d0da346c822793a14c7810608e

Documento generado en 16/12/2020 02:54:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>